



Ica, **25 AGO. 2010**

VISTO, el expediente administrativo N° 05836 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ELENA UCHUYA ESPINO DE VALLADARES** contra la Resolución Ficta, quien anexa documentos que acreditan su condición de docente cesada desde el 08 de marzo de 1995 mediante R.D.S.R. N° 00661 de fecha 30 de Mayo de 1995

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 08 de marzo del 1995, con expediente administrativo N° 8543, la profesora Elena Uchuya Espino de Valladares solicitó ante la Dirección Regional de Educación que, en vía de regularización se le otorgue la Bonificación especial por **Preparación de Clases y Evaluación**.

Que, al no obtener respuesta y transcurrido en exceso el plazo que señala la Ley, la profesora cesante Elena Uchuya Espino de Valladares, interpone recurso de apelación por Silencio Administrativo Negativo contra resolución ficta. El recurso es elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social con el Oficio N° 3159-2010-GORE-ICA-DREI-UPER/D y luego derivado a esta Asesoría Jurídica para el trámite que corresponde;

Que, ante la falta de pronunciamiento dentro del término que señala la ley, por parte de la Dirección Regional de Educación de Ica, la recurrente formula recurso de apelación contra resolución denegatoria ficta a su expediente N° 8543 con el cual solicitó el pago de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total;

Que, ante la inacción en el trámite por parte de la Dirección Regional de Educación de Ica que, como primera instancia administrativa, debió emitir resolución dentro del plazo de Ley, estimando o desestimando el recurso, se ha producido la figura del Silencio Administrativo Negativo;

Que, el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la norma antes descrita, señalan los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso; formalidades que reúne el recurso administrativo interpuesto por la recurrente contra la Resolución denegatoria ficta, no expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica;

Que, el art. 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por el Art. 1° de la Ley N° 25212 señala que: "El profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total" y el Art. N° 210° del D.S. 19-90-ED que viene a ser el Reglamento de la pre citada Ley 24029, prescribe que: "El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total";

Que, realizado el análisis legal del expediente se aprecia que la recurrente, como profesora de aula del colegio "San Martín de Porras" de Santiago en Ica, fue cesada mediante R.D.S.R. N° 00661 de fecha 30 de mayo de 1995 y viene percibiendo la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración Total Permanente según consta en sus boletas de Pago;



Que, al respecto, resulta necesario precisar que el D.S. N° 051-91-PCM señala en su artículo 9° que: "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función de la remuneración Total Permanente" En ese sentido, se determina que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación" viene a ser el 30% de la remuneración Total Permanente por lo tanto, el monto que recibe la recurrente en el rubro "bonesp" es el correcto, por lo que corresponde a esta instancia desestimar en todos sus extremos el recurso de Apelación presentado contra Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica;

Estando al Informe Legal N° 593-2010-ORAJ y, de conformidad con la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" modificada por la N° 25212, su Reglamento aprobado por el D.S. 19-90-ED, el D.S. N° 051-91-PCM y las facultades conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" modificada por la Ley 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 197-2010 GORE-ICA/PR

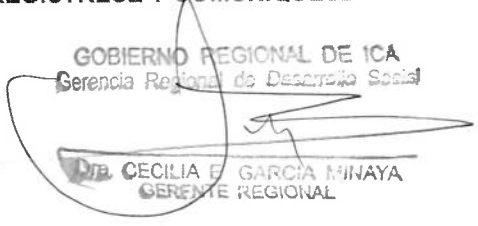


SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Profesora **ELENA UCHUYA ESPINO DE VALLADARES** contra la Resolución Denegatoria Ficta no expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por Agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dña. CECILIA E. GARCÍA MINAYA
GERENTE REGIONAL